



Cuernavaca, Morelos, a doce de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>ª</sup>S/35/2022**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

### RESULTANDO:

1.- Previa prevención, mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; de quien reclama la nulidad del "oficio número *SMYT/DGTPPyP/0188/II/2022 de fecha 09 de febrero del 2022...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazado, por auto de doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CASALA

3.- Por auto de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

4.- En auto de trece de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante resolución interlocutoria dictada el quince de diciembre de dos mil veintidós, se confirmó el auto de veintinueve de marzo del mismo año, mediante el cual se negó la suspensión solicitada por el quejoso.



6.- Por auto de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el trece de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad responsable exhibiéndolos por escrito, no así al inconforme, declarándose precluido su derecho para hacerlo;

por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; el acto consistente en:

*"...oficio número SMYT/DGTPPyP/0188/II/2022 de fecha 09 de febrero del 2022..."(sic)*

En este sentido, se tiene como acto reclamado en el juicio, el oficio número SMYT/DGTPPyP/0188/II/2022 de nueve de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con el oficio número SMYT/DGTPPyP/0188/II/2022 de nueve de febrero de dos

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

ACTA

mil veintidós, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, exhibido por el actor, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 18-21)

Documental de la que se desprende que con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número SMyT/DGTPPyP/0188/II/2022, el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dio respuesta al escrito presentado el veintiocho de enero de ese año, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicitó le fuera autorizado el pago de los derechos correspondientes a la regularización, y refrendo del tarjetón para prestar el servicio de transporte público, y la tarjeta de circulación vehicular servicio público correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] para explotar el servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi) del Municipio de Cuernavaca. (22-24)



Documental en la que se señaló al aquí quejoso que, la prestación del servicio de transporte público corresponde originariamente al Estado quien podrá concesionarlo, mediante título que otorgue el Gobernador del Estado, o en su caso, bajo los procedimientos de cesión de derechos o reasignación, los anteriores, en la forma y términos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Morelos; que de los documentos exhibidos en su solicitud no se advertía documento que acreditara la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] por lo que no quedó probado su interés jurídico para solicitar el trámite administrativo correspondiente a la actualización del pago de los derechos precisados en el párrafo anterior; y que, de la información que obra en el sistema de transporte público y control vehicular se advierte que la concesión de referencia se encuentra registrada a persona diversa del solicitante.

**IV.-** La autoridad demandada al momento de producir contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como la excepción de falta de acción y derecho del actor para demandar en el presente juicio.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, la autoridad demandada al momento de producir contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como la excepción de falta de acción y derecho del actor para demandar en el presente juicio; mismas que resultan **infundadas**.

Lo anterior es así, porque la legitimación del actor en el juicio radica precisamente en el oficio número SMYT/DGTPPyP/0188/II/2022 de nueve de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, negó la solicitud de [REDACTED], relativa a la autorización del pago de los derechos correspondientes a la regularización, de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] para explotar el servicio de transporte público sin itinerario fijo (taxi) del Municipio de Cuernavaca, de la cual se ostentó como titular; por tanto, es claro que el recurrente tiene legitimación en la causa, en la medida que está controvirtiendo la respuesta negativa a su solicitud, emanada

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CORRA SALA

de una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y que considera afecta su esfera de derechos.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda a fojas siete a trece, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme argumenta en su demanda esencialmente lo siguiente.

El actor dice que en el acto impugnado la autoridad demandada no motivó ni fundó su actuar, porque no resolvió lo solicitado mediante su escrito 0007/CCCCVC/ENERO/2022, recibido veintiocho de enero de dos mil veintidós. Que el oficio impugnado no cumple con los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se debe realizar la regularización y actualización de la concesión identificada con el alfanumérico de las placas [REDACTED] para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo en la modalidad de "TAXI", del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia en el acto impugnado. Que el actuar de la demandada, afecta sus derechos fundamentales ya que se trata de su actividad económica primordial para subsistir y esa Dirección pretende privarlo de lo mencionado.

Que los artículos en los que funda su competencia, no le faculta para negar lo que pidió mediante oficio número



0007/CCCCVC/ENERO/2022, de fecha de recibido veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Que el obtuvo su concesión derivada del "Acuerdo por el que se Instruye la Regularización del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, con y sin Itinerario Fijo, Exclusivamente en la Zona Metropolitana Conformada por los Municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Huitzilac, Tepoztlán, Temixco, Emiliano Zapata y Xochitepec, del Estado de Morelos; y por el que se Suspende la Expedición de Nuevas Concesiones de ese Servicio en la Referida Zona." Porque el actor pertenece como agremiado a la asociación civil denominada "Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca" Asociación Civil, y el presidente y secretario de esta asociación civil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitaron con fundamento en el Artículo Sexto de los estatutos que rigen a esa asociación, la regularización de concesiones. Por ello, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, derivado de este acuerdo y la solicitud que realizó la asociación civil a la que pertenece el actor, le entregaron las pólizas para realizar los pagos de renovación de concesión de servicio público sin itinerario fijo 2018.

Que el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, con recibo número de serie A, folio 2924680, pagó la cantidad de \$1,494.00 (mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M. N.), Por concepto de: canje anual de tarjetón, servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo 2019; subsidio canje anual de tarjetón, servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo 2019; canje de placas servicio público taxi 2019.

El actor señala que con estos pagos la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, le asignó un número de folio que ampara las placas [REDACTED] para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo en la modalidad de "TAXI". Por lo que se le asignó la concesión que ampara las placas [REDACTED] y que, bajo protesta de decir verdad, el actor nunca realizó alguna solicitud de

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

que le fuera asignada otras placas, sino que esa Secretaría, le asignó las ya descritas.

Que el actor no sabía que la concesión que ampara las placas [REDACTED] tuviera alguna irregularidad, por lo que es improcedente que la Secretaría esté realizando un procedimiento fundado en el artículo 142 de la Ley de Transporte para el Estado de Morelos, porque el actor tiene la concesión y está prestando el servicio de manera regular, ya que es su principal fuente de ingreso.

Que el actor cumplió con la presentación de la documentación y requisitos correspondientes para que se le asignara la concesión que tiene actualmente. Que fue la misma Secretaría quien se la asignó, bajo el debido proceso ajustándose a los lineamientos para la expedición y otorgamiento de los documentos respectivos. Que fue la misma Secretaría la que le expidió las pólizas para realizar los pagos y obtener los recibos, los cuales amparan su concesión y su obligación generadas de una concesión. Que la misma Secretaría le entregó las placas de circulación número [REDACTED] para prestar el servicio de transporte público ya referido; tarjeta de circulación que fue expedida a su nombre; que además le otorgaron el tarjetón para prestar el servicio de transporte público con número de folio [REDACTED] de las placas [REDACTED] expedido a su nombre.

Por lo cual, considera que no se le debe sujetar a un procedimiento como el estipulado en el artículo 142 de la Ley de Transporte para el Estado de Morelos, porque es una omisión por parte de la Secretaría, quien tenía la obligación de verificar en el momento en que le asignó la concesión, que no se afectara la esfera jurídica de nadie, ya que el actor no tiene el padrón de concesionarios. Que al actor le fueron entregadas las láminas de las placas [REDACTED] y su concesión está registrada en el sistema a su nombre.

Que en relación a lo que señala la autoridad demandada, en el acto impugnado, que la concesión está registrada a favor de diversa persona, sin que existan antecedentes de resolución por revocación,



caducidad o cancelación en contra del titular de origen y que, tampoco encontró antecedentes de resolutive de reasignación o cesión de derechos a favor del actor; la autoridad demandada no menciona qué documento existe para que establezca que están a nombre de otra persona; además de que si existiera estaría ya vencido y, si ya está vencido, carece de valor porque ya no está vigente y no acreditaría el carácter de concesionario. Porque el artículo 69 de la Ley de Transporte para el Estado de Morelos, estipula que las concesiones caducan por la expiración del plazo de su vigencia, sin que haya sido renovada o no se haya pagado los derechos para su prórroga.

Que la Secretaría, ha tenido bloqueado el sistema para realizar cualquier trámite administrativo y con eso pretende justificar su omisión en las responsabilidades de regularización. Por lo que no comprende cómo es posible que se bloqueado el sistema para todo tipo de trámite administrativo si cuenta con sus pagos al corriente, con fundamento en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Transporte para el Estado de Morelos, que establece que las concesiones caducan por no refrendar a tiempo el pago de tarjetón existiendo adeudo anterior a dos años.

Que, si el actor cuenta con tarjeta de circulación, tarjetón de concesionario y láminas a su nombre, se ve afectado porque la Secretaría esté realizando el procedimiento establecido en el artículo 142 de la Ley de Transporte para el Estado de Morelos, relativo a la cancelación, suspensión y revocación de la concesión. La autoridad demandada, en ningún momento menciona que esa petición de parte, sino que es responsabilidad de esa Secretaría iniciar ese procedimiento.

Que la Secretaría, pretende adjudicarle al actor la responsabilidad por las omisiones de esa misma Secretaría, siendo que cumplió con el procedimiento marcado por la Ley, para que le fuera asignada a su nombre la concesión.

Que el actuar de la demandada violenta lo dispuesto por los artículos 1, 5, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porque se aparta del principio rector de que la

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TALA

autoridad sólo puede hacer o realizar lo que la ley le autoriza o le faculta.

Que el oficio impugnado violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque carece de motivación y fundamentación, por lo que solicita se declare su nulidad y se deje sin efecto, procediendo a otorgarle lo solicitado.

Que el acto impugnado violenta los artículos 1, 5, 14 y 16 constitucionales, y las tesis de jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no basta citar el artículo, sino que debe haber adecuación de dicho artículo con los razonamientos que lleven a comprobar que es aplicable la hipótesis establecida en la ley, al caso concreto.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo su competencia y la legalidad del acto impugnado; señalando al respecto que, son infundados los conceptos señalados por la parte actora, toda vez que, esa autoridad no ha impedido que se dedique a la prestación del servicio de transporte público, ni mucho menos se dedique a la profesión, empleo o trabajo pretendido; consecuentemente los actos de los que se duele no le causan agravio alguno, ni se vulneran en su perjuicio garantías de seguridad jurídica como indebidamente lo pretende hacer valer; que, la parte actora no acredita la titularidad de la concesión que reclama ni el interés jurídico para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, puesto que es necesario que exhiba el título de concesión que lo identifique con esa calidad, o en su caso otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y, al no contar con tales requisitos carece de legitimación activa para la explotación de algún servicio público concesionado; que, resulta improcedente lo manifestado por la parte actora respecto de que la Secretaría le asignó una concesión que ampara un número de placas para prestar el servicio de taxi y los pagos correspondientes generados para prestar el servicio;





pues de conformidad con el PADRÓN DE CONCESIONARIOS publicado en la Sección Segunda, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4106, de siete de marzo de dos mil uno, el titular de la concesión que ampara la placa número [REDACTED] ahora [REDACTED] corresponde a persona diversa a la hoy parte actora; siendo evidente la falta de interés de la parte actora para poner en movimiento a éste órgano jurisdiccional, pues no acredita con documento idóneo -Título de Concesión - la titularidad de la concesión que reclama; y que [REDACTED] [REDACTED] no acredita la titularidad legalmente reconocida de la concesión que reclama, pues las concesiones de servicio de transporte público sólo son otorgadas por el Gobernador del Estado previa convocatoria y declaratoria de necesidades; o en su caso, por el Titular de esta Secretaría por las vías de reasignación, o cesión de derechos previa solicitud del concesionario; o en su defecto por Acuerdo de Transferencia, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte del concesionario; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 66 y 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Bajo este contexto, son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor como a continuación se explica.

El actor no puede cuestionar la competencia de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, porque su escrito de petición que tiene como número 0007/CCCCVC/ENERO/2022, fue dirigido precisamente a esa autoridad; razón por la cual, se sometió tácitamente a su competencia. Además de que, esa Dirección, fundó su competencia en los artículos 1, 12 fracción IV y 16 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 1, 4 fracción II, 6 fracción I y 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, que establecen:

**LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS:**

"2023, Año de Francisco Villa"

El Reglamentario del pueblo.



**"Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal.

**Artículo \*12.** Son autoridades en materia de transporte:

[...]

IV. De la Dirección General de Transporte Público y Privado:  
El Director General de Transporte, y

[...]

**Artículo \*16.** Son atribuciones del Director General de Transporte Público y Privado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Legislación aplicable en la materia y los acuerdos que dicten el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el Secretario de Movilidad y Transporte;

II. Someter a la aprobación del Secretario, la identidad cromática y las características que deban portar y reunir los vehículos en los que se preste el Servicio de Transporte Público y Privado en sus diversas modalidades;

III. Realizar los trámites administrativos correspondientes para el cobro de refrendo por concepto de la vigencia del tarjetón, previa convocatoria suscrita por el Secretario;

IV. Validar los procedimientos y la documentación que autorizan el cobro de las contribuciones por los servicios de la Dirección General de Transporte;

V. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular;

VI. Realizar la Revista Mecánica de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Particular;

VII. Integrar el Registro Público de Transporte;

VIII. Someter a validación del Secretario los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para la coordinación, combinación y enlace de los Servicios de Transporte Público y Privado, observando que los convenios conlleven al mejoramiento sustancial de dichos servicios;

IX. Imponer, las sanciones administrativas correspondientes por violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia;

X. Elaborar los estudios técnicos, socioeconómicos y administrativos, que en materia de transporte público y privado se encomienden;

XI. Establecer y desarrollar los programas de capacitación a concesionarios, permisionarios y operadores del transporte público y particular;

XII. Representar a la Dirección General de Transporte por sí o por quien designe, ante las autoridades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal, Municipal y Órganos Jurisdiccionales, en asuntos de su competencia;

XIII. Custodiar y controlar los archivos que se integren con la documentación solicitada a los concesionarios, permisionarios, sociedades mercantiles y operadores del transporte público para su registro;

XIV. Brindar información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el Servicio de Transporte Público en el Estado, así como sobre sus derechos y obligaciones;

XV. Registrar los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, sin perjuicio de las atribuciones



"2023, Año de Francisco Villa"  
El Poder Judicial del Estado de Morelos  
SALA ADMINISTRATIVA  
MORELOS

*respecto del Registro Estatal de Vehículos Automotores del Estado que le corresponda a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;*

*XVI. Proponer al superior jerárquico, las políticas y normas en materia de transporte y movilidad, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;*

*XVII. Dictaminar y dar trámite a las solicitudes de otorgamiento de autorización de rutas experimentales en el Estado, debiendo informar al superior jerárquico sobre dichas actividades;*

*XVIII. Realizar los estudios y proponer al superior jerárquico, las políticas en materia de tarifas para el transporte público en sus diversas modalidades, conforme a la legislación aplicable en la materia;*

*XIX. Registrar los cambios de domicilio de los propietarios de los vehículos automotores y las modificaciones que se realicen en dichos vehículos, para efectos de los permisos y autorizaciones de transporte, así como del padrón de operadores del transporte;*

*XX. Derogada;*

*XXI. Derogada;*

*XXII. Autorizar las conversiones o adaptaciones para vehículos de transporte particular de carga;*

*XXIII. Buscar y expedir copias o certificaciones relacionadas con el padrón de operadores del transporte;*

*XXIV. Derogada;*

*XXV. Expedir y autorizar permisos y autorizaciones de transporte;*

*XXVI. Derogada;*

*XXVII. Derogada;*

*XXVIII. Realizar, con otras autoridades competentes, operativos de revisión del transporte, tanto a vehículos como a la documentación respectiva;*

*XXIX. Promover, en coordinación con la autoridad competente, el cumplimiento de las normas federales y estatales en materia de control vehicular, y*

*XXX. Las demás que le delegue el Subsecretario o le confieran las disposiciones aplicables."*

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE:**

**"Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Movilidad y Transporte, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás disposiciones legales aplicables.*

**Artículo 4.** *Para el estudio, planeación y ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría estará integrada por las siguientes Unidades Administrativas:*

*[...]*

*II. La Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular;*

*[...]*

**Artículo 6.** *Se adscriben jerárquicamente al Secretario, las siguientes Unidades Administrativas:*

*I. La Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular;*

*[...]*

**Artículo 10.** *A la persona titular de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

*[...]*

*XI. Representar a la propia Dirección, por sí o por quien designe, ante las autoridades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal, Municipales y órganos jurisdiccionales, en asuntos de su competencia;*

*[...]"*

De su interpretación literal y armónica —en la parte que interesa—, existe en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, la unidad administrativa denominada DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR. El titular de esta Dirección, conforme lo establece el artículo 16, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, tiene dentro de sus atribuciones: I. Cumplir y hacer cumplir la Legislación aplicable en la materia y los acuerdos que dicten el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el secretario de Movilidad y Transporte; III. Realizar los trámites administrativos correspondientes para el cobro de refrendo por concepto de la vigencia del tarjetón, previa convocatoria suscrita por el secretario; IV. Validar los procedimientos y la documentación que autorizan el cobro de las contribuciones por los servicios de la Dirección General de Transporte; V. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular; IX. Imponer, las sanciones administrativas correspondientes por violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia; XII. Representar a la Dirección General de Transporte por sí o por quien designe, ante las autoridades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal, Municipal y Órganos Jurisdiccionales, en asuntos de su competencia; XIII. Custodiar y controlar los archivos que se integren con la documentación solicitada a los concesionarios, permisionarios, sociedades mercantiles y operadores del transporte público para su registro; XIV. Brindar información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el Servicio de Transporte Público en el Estado, así como sobre sus derechos y obligaciones; XIX. Registrar los cambios de domicilio de los propietarios de los vehículos automotores y las



modificaciones que se realicen en dichos vehículos, para efectos de los permisos y autorizaciones de transporte, así como del padrón de operadores del transporte; XXIII. Buscar y expedir copias o certificaciones relacionadas con el padrón de operadores del transporte; XXV. Expedir y autorizar permisos y autorizaciones de transporte; XXVIII. Realizar, con otras autoridades competentes, operativos de revisión del transporte, tanto a vehículos como a la documentación respectiva; XXIX. Promover, en coordinación con la autoridad competente, el cumplimiento de las normas federales y estatales en materia de control vehicular, y XXX. Las demás que le delegue el Subsecretario o le confieran las disposiciones aplicables.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

Como se observa, las facultades de esa Dirección están relacionadas con realizar los trámites administrativos correspondientes para el cobro de refrendo por concepto de la vigencia del tarjetón; con la validación de los procedimientos y documentación que autorizan el cobro de las contribuciones por los servicios de la Dirección General de Transporte; con expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular; custodia y controla los archivos que se integran con la documentación solicitada a los concesionarios, permisionarios, sociedades mercantiles y operadores del transporte público para su registro; registra los cambios de domicilio de los propietarios de los vehículos automotores y las modificaciones que se realicen en dichos vehículos, para efectos de los permisos y autorizaciones de transporte, así como del padrón de operadores del transporte; busca y expide copias o certificaciones relacionadas con el padrón de operadores del transporte; expide y autoriza permisos y autorizaciones de transporte; entre otras facultades.

Por tanto, si el escrito de petición del actor número 0007/CCCCVC/ENERO/2022, fue dirigido precisamente a esta autoridad; y le solicitó le autorizara realizar el pago de los derechos correspondientes para cada uno de los trámites administrativos, como son la regularización y el refrendo del tarjetón para prestar el servicio de transporte público y la tarjeta de circulación vehicular, correspondientes al año 2022, conforme a la Ley General de Hacienda

del Estado de Morelos y artículo 99 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; entonces, el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, es la autoridad competente para darle respuesta a su petición.

De la lectura y análisis del acto impugnado, se obtiene que al actor le están negando hacer el pago del refrendo del tarjetón y tarjeta de circulación para prestar el servicio público de transporte vehicular sin itinerario fijo (taxi) por cuatro razones principales:

i. Porque no se advierte documento alguno que acredite y/o justifique la forma en que el **CIUDADANO** [REDACTED] obtuvo la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] que refiere en su escrito, **tal y como pudiera ser el título de concesión expedido por el Ejecutivo del Estado.**

ii. **No existe la resolución por cesión de derechos.**

iii. **No existe, en su caso, la resolución de reasignación emitidas por autoridad competente,** o algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor; lo anterior como requisito indispensable para llevar a cabo el trámite administrativo correspondiente a la actualización de los pagos inherentes a la concesión.

iv. Porque la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED] se encuentra expedida y registrada a persona diversa, sin que exista a la fecha antecedentes de resolución por revocación, caducidad o cancelación en contra del titular de origen.



Por tanto, **el actor debe demostrar en este proceso** que el título de concesión le fue expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; o que cuenta con la resolución por cesión de derechos; o, en su caso, tiene la resolución de reasignación de la concesión emitida por autoridad competente, derivada del procedimiento de cancelación, revocación o caducidad de la concesión, correspondiente a las placas registrada con el alfanumérico [REDACTED], de la cual dice ser titular; lo que en la especie no ocurre.

En efecto, como se desprende de la instrumental de actuaciones la parte actora no ofertó pruebas dentro del pazo otorgado para tales efectos (foja 88); únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en:

a). El oficio número SMYT/DGTPPyP/0188/II/2022, de nueve de febrero de dos mil veintidós suscrito por [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS. Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, esta documental pública es el acto impugnado en esta vía jurisdiccional, del que no se demuestra que el actor cuente con título de concesión expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ni que exista resolución por cesión de derechos; ni que exista resolución de reasignación emitida por autoridad competente. Al contrario, de esa probanza se demuestra que carece de los requisitos que se han anunciado. (fojas 18-21)

b). Acuse del escrito número 0007/CCCCVC/ENERO/2022, presentado con fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y

PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual le solicita autorizara realizar el pago de los derechos correspondientes para cada uno de los trámites administrativos, como son la regularización y el refrendo del tarjetón para prestar el servicio de transporte público y la tarjeta de circulación vehicular, correspondientes al año dos mil veintidós, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y artículo 99 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos. Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella solamente se demuestra la petición que le hizo a la Dirección, pero no se demuestra que el actor cuente con título de concesión expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ni que exista resolución por cesión de derechos; ni que exista resolución de reasignación emitida por autoridad competente. (fojas 22-24)



**c).** Copia simple de la credencial de elector emitida en el año dos mil quince, por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella solamente se demuestra que el actor cuenta con credencial para votar, pero no se demuestra que el actor cuente con título de concesión expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ni que exista resolución por cesión de derechos; ni que exista resolución de reasignación emitida por autoridad competente. (foja 25)

**d).** Copia certificada del Tarjetón para Prestar el Servicio de Transporte Público folio [REDACTED] expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte, el día once de octubre de dos mil diecinueve, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para prestar el servicio de transporte público

11

taxi, con una vigencia del año dos mil diecinueve. Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella solamente se demuestra que le fue expedido dicho Tarjetón, pero no se demuestra que el actor cuente con título de concesión expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ni que exista resolución por cesión de derechos; ni que exista resolución de reasignación emitida por autoridad competente. (foja 32)

e). Copia simple del comprobante de pago serie A, con número de folio 2924680, expedido el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED], por concepto de canje anual de tarjetón, servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo 2019, y canje de placas servicio público taxi 2019, por la cantidad de \$1,394.00 (un mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M. N.) Prueba que al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella solamente se demuestra haber realizado un pago por el concepto antes señalado, pero no se demuestra que el actor cuente con título de concesión expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ni que exista resolución por cesión de derechos; ni que exista resolución de reasignación emitida por autoridad competente. (foja 33)

f). Copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular de servicio público, folio [REDACTED], vigencia 2019 expedida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED], respecto de las placas [REDACTED]. Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella solamente se demuestra que la

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Secretaría le expidió la tarjeta de circulación respectiva, pero no se demuestra que el actor cuente con título de concesión expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ni que exista resolución por cesión de derechos; ni que exista resolución de reasignación emitida por autoridad competente. (foja 34)

**g).** Copia simple de la póliza de seguro de automóviles expedida por Quálitas Compañía de Seguros, a favor de [REDACTED] y o; correspondiente al vehículo [REDACTED] placas [REDACTED] vigente del tres noviembre de dos mil veintiuno, al tres noviembre de dos mil veintidós. Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella solamente se demuestra que la citada compañía de seguros expidió una póliza de seguro para el vehículo descrito; pero no se demuestra que el actor cuente con título de concesión expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ni que exista resolución por cesión de derechos; ni que exista resolución de reasignación emitida por autoridad competente. (foja 35)

**h).** Copia simple del comprobante de pago serie G, con número de folio 1546332, expedido el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] por concepto de renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2018, por la cantidad de \$4,997.00 (cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M. N.) Prueba que al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella solamente se demuestra haber realizado un pago por el concepto antes señalado, pero no se demuestra que el actor cuente con título de concesión expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ni que exista



resolución por cesión de derechos; ni que exista resolución de reasignación emitida por autoridad competente. (foja 37)

i). Copia simple de la constancia de situación fiscal expedida el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Prueba que, al ser valorada conforme a la lógica y la experiencia, con ella solamente se demuestra que el citado órgano administrativo desconcentrado, hizo constar los datos de identificación que tiene registrados del actor como contribuyente, pero no se demuestra que el quejoso cuente con título de concesión expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ni que exista resolución por cesión de derechos; ni que exista resolución de reasignación emitida por autoridad competente. (foja 38)

Pruebas que al ser analizadas de forma individual, conforme a la lógica y la experiencia y confrontadas entre sí, el actor no demostró que cuente con título de concesión expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; ni que exista resolución por cesión de derechos; ni que exista resolución de reasignación emitida por autoridad competente, para poder prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo (taxi), con las placas número [REDACTED] en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

En las relatadas condiciones, son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; consecuentemente, **y al no haber desvirtuado la presunción de legalidad con la que cuenta el acto de autoridad, se declara la legalidad del oficio número SMYT/DGTPPyP/0188/II/2022 de nueve de febrero de dos mil veintidós**, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE

MORELOS; y por tanto, son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **infundadas en una parte, e inoperantes en otra**, las razones de impugnación aducidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; atendiendo los argumentos señalados en el considerando VI de la presente sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.-** Al no haber desvirtuado la presunción de legalidad con la que cuenta el acto de autoridad, **se declara la legalidad del oficio número SMyT/DGTPPyP/0188/II/2022 de nueve de febrero de dos mil veintidós**, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

**CUARTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>1</sup>; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

<sup>1</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/35/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de abril de dos mil veintitres.

